

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 enero 1927.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de la Gobernación

##### REALES ORDENES

Con el fin de regularizar la marcha administrativa en relación con los servicios de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas en las distintas provincias, y para que el Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas, pueda desarrollar una acción armónica y de positivo alcance profiláctico en cuanto a dichas enfermedades se refiere, cumpliendo los cometidos que le asignan las disposiciones del Real decreto de 22 de abril de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad confeccionarán y aprobarán anualmente, en el mes de noviembre de cada año, los presupuestos de ingresos y gastos para las atenciones del servicio de profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas de las respectivas provincias, y los remi-

tirarán en el mes de diciembre siguiente al Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas para su aprobación definitiva, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigor.

2.º Del mismo modo, y para justificar la inversión del presupuesto correspondiente, las referidas Comisiones someterán sus cuentas anuales a la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad en el mes de enero de cada año, y en el mes siguiente las enviarán, con los justificantes necesarios, al Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas, para su aprobación definitiva.

3.º Las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad consignarán anualmente en los presupuestos, para los servicios de profilaxis de dichas enfermedades en las provincias respectivas, el 2 por 100 de sus ingresos totales con destino al Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas, cuyo importe librarán mensualmente, ingresándolo en la cuenta corriente, abierta en el Banco de España a nombre del Presidente del Comité ejecutivo contra las enfermedades venéreas.

4.º Con los ingresos obtenidos por el 2 por 100 que se asigna al Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas, que se formalizarán en la Caja de Tesorería de la referida Junta, se atenderá los servicios de propaganda, personal, acción social y lucha contra el peligro venéreo; y

5.º Los referidos preceptos empezarán a regir a partir de 1.º de enero de 1927, y las Comi-

siones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad que en dicha fecha tuvieran ya aprobados los presupuestos para atender los servicios de profilaxis antivenérea para dicho año, satisfarán el importe del 2 por 100 con destino al Comité ejecutivo de la Junta permanente contra dichas enfermedades, correspondiente al mismo, con cargo a los gastos generales del referido presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de diciembre de 1926. Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 28 diciembre 1926).

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Presidente del Consejo Nacional de Combustibles solicitando la concesión de franquicia para la correspondencia oficial que expida dentro de las condiciones reglamentarias; y

Considerando que dicho Consejo fué creado por Real decreto de 6 de enero de 1926, confiriéndose por el Reglamento orgánico de 21 de abril del mismo año en su artículo 52, atribuciones a su presidencia para dirigirse a todos los Centros y dependencias oficiales en petición de datos e informaciones, por lo cual es lógico que en bien del servicio y por tratarse de un Centro oficial se considere como adornada de tal carácter la correspondencia que expida con las formalidades pertinentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda el uso de la franquicia postal a la Presidencia del Consejo Nacional de Combustibles para la correspondencia que expida dentro de las condiciones y con las formalidades dispuestas en las Reales órdenes de 1.º y 20 de mayo de 1920, dictadas por el Ministerio de Hacienda y Presidencia del Consejo, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1926. Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose dado el caso, según participa el Capitán general de la cuarta Región al Ministerio de Guerra y éste al de mi cargo, de que en la última concentración de reclutas se observó por los Médicos militares encargados del reconocimiento en los Batallones Cajas que varios mozos no presentaban signos indelebiles de haber sido sometidos con éxito, por los Médicos municipales, a la práctica preventiva de vacunación contra la viruela, operación que, según manifestaron los reclutas, no se llevó a efecto, y como quiera que ha quedado incum-

plido lo preceptuado en la Real orden circular de 12 de agosto de 1916 (C. L. núm 186),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. E. se advierta a todos los Ayuntamientos de esa provincia, de la obligación que sus Médicos tienen de cumplir lo dispuesto en la citada Real orden circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1926.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de....

(Gaceta 31 diciembre 1926).

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la disposición cuarta de la Real orden de 13 de agosto último dictando las normas por que habrán de regirse las oposiciones convocadas al Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Tribunal calificador de los ejercicios que hayan de celebrarse en dichas oposiciones quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Antonio Flores de Lemus, Jefe de Administración de la Dirección general de Rentas públicas, por delegación del Director de la misma.

Vocales: D. Antonio Sacristán y Zavala, Catedrático de Contabilidad de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles, propuesto por la misma; D. Ramón Carande Thovar, Catedrático de Hacienda pública de la Universidad de Sevilla; D. José Navarro Reverter Gomis, número 1 del escalafón del Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda pública, y D. Julio Pérez Maffei, Jefe de Negociado de segunda clase del mismo Cuerpo, que actuará además como Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1926. Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 31 diciembre 1926).

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de diciembre de 1918.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se conceden exámenes extraordinarios en enero a aquellos alumnos de los Centros de

## Ministerio de Gracia y Justicia

(Véase el BOLETÍN del 29 de diciembre).

Artículo 462. El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños o de negligencia propia o de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado ni por fuerza militar en caso de guerra ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra, salvo pacto en contrario, que no podrá afectar a los ocasionados por delito del asegurado.

Artículo 463. La garantía del asegurador sólo se extenderá a los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se evaluaron los objetos o se estimaron los riesgos.

Artículo 464. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1.º De todos los seguros anteriores, simultánea o posteriormente celebrados.

2.º De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza.

3.º De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos, y

4.º De toda circunstancia que pueda tener verdadera trascendencia esencial para la determinación del riesgo y la extensión del daño que pueda resultar de la ocurrencia del acontecimiento previsto.

Se considerarán circunstancias esenciales las determinadas en el párrafo segundo del artículo 420, consignándose así en la póliza.

Artículo 465. Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen subsidiariamente o afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Artículo 466. Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán a la indemnización a prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder a otros aseguradores parte o partes del seguro, pero quedando obligado directa o exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de parte del seguro o de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto al primer asegurador, a concurrir en igual proporción a la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que conviniere el asegurado y el principal o primer asegurador.

Artículo 467. Por muerte, liquidación o quiebra del asegurado y venta o traspaso de los efectos no se anulará el seguro si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación o quiebra del asegurado y venta o traspaso de los efectos, si el objeto, asegurado fuese mueble, fábrica o tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado o a sus representantes en el plazo improrrogable de treinta días.

Artículo 468. Si el asegurado o su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquier

enseñanza que lo soliciten a quienes falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.

2.º Los exámenes se llevarán a cabo desde el 25 de enero en adelante.

3.º Los alumnos que deseen examinarse se matricularán desde el día 2 al 12 del mismo mes (ambos inclusivo), si bien quedan facultados los Claustros para conceder o no el examen extraordinario en cada caso, según los antecedentes escolares de los interesados, previo informe de los Catedráticos o Profesores de la asignatura de que se trata.

4.º Los alumnos que resultasen suspensos podrán repetir el examen en una sola de las dos convocatorias de junio o septiembre, a su elección.

5.º No son aplicables a los Institutos de segunda enseñanza los preceptos de esta Real orden, para los cuales fué dictada la de 3 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de diciembre de 1926.— Callejo.

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

(Gaceta 29 diciembre 1926)

### REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: De conformidad con las propuestas formuladas por los Directores de la Escuela de Artes y oficios Artísticos de Zaragoza y de las Escuelas Normales de Maestros de la misma capital y de Barcelona, y de la Directora de la Normal de Maestras de Cádiz, y con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 30 de septiembre de 1922 (*Gaceta de Madrid* del 6 de octubre), cuyos trámites aparecen cumplidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Margalé Gracia, D. Antonio Delgado Calvete, D. José Ballalta Colomer y doña María del Pilar Benítez Moreno, alumnos oficiales de dichos Centros, respectivamente, una beca a cada uno de ellos, para que allí puedan seguir sus estudios, con la asignación de 150 pesetas mensuales, que percibirán a partir del día de hoy y por este solo mes (único a que se contrae ya el vigente ejercicio semestral), con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 1.º del mencionado presupuesto general de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 1 de diciembre de 1926. Callejo.

Señores Directores generales de Primera enseñanza y de Bellas Artes

(Gaceta 31 diciembre 1926.)

ra de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior dentro del plazo de treinta días, se tendrá por ineficaz el contrato desde el día en que aquéllos hubieren ocurrido. En este caso, el asegurador hará suyas las primas percibidas y tendrá derecho a reclamar las vencidas pendientes de pago en la fecha en que quede ineficaz el contrato.

Artículo 469. Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro con preferencia a cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto a los inmuebles se estará a lo que disponga la ley Hipotecaria.

Artículo 470. En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el Juez municipal, una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación. En caso de imposibilidad material justificada, la obligación que este artículo impone deberá cumplirse por el asegurado en el momento en que aquélla cesó.

Artículo 471. Al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Artículo 472. La valuación de los daños causados por el incendio se fijará por un solo Perito nombrado por las partes de común acuerdo, y si no estuviesen conformes lo nombrará el Juez libremente. Lo mismo en uno que en otro caso podrá impugnarse la tasación; pero se impondrán las costas a la parte que resulte vencida en el juicio.

Artículo 473. El Perito nombrado decidirá:

1.º Sobre las causas del incendio.

2.º Sobre el valor real de los objetos asegurados, el día del incendio, antes de que éste hubiese tenido lugar; y

3.º Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta a su juicio.

Artículo 474. El asegurador, en caso de siniestro, pagará el daño sufrido hasta donde alcance la cantidad asegurada. Será ineficaz y se tendrá por no puesto todo pacto que contradiga lo establecido en este artículo.

Artículo 475. El asegurador estará obligado a satisfacer la indemnización fijada en el dictamen pericial en los diez días siguientes a su decisión una vez consentida.

En caso de demora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida desde el vencimiento del término expresado.

Artículo 476. La decisión pericial consentida será título ejecutivo contra el asegurador si fuere dada ante Notario, y si no lo fuera, previo reconocimiento y confesión judicial por el Perito, de sus firmas y de la verdad del documento.

Artículo 477. El asegurador optará, en los diez días fijados en el artículo 475, entre indemnizar el siniestro o reparar, reedificar o reemplazar, según su género o especie, en todo o en parte, los objetos asegurados y destruidos por el incendio, si conviniere en ello con el asegurado.

Artículo 478. El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción a la tasación que en definitiva se fije.

Artículo 479. El asegurador, pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado contra todos los autores o responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea,

sin perjuicio de las que el asegurado pueda ejercitar por su parte.

Artículo 480. El asegurador, dentro de los treinta días siguientes del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiera celebrado con el mismo asegurado, avisando a éste con quince días de anticipación.

La rescisión podrá ser total o parcial, y si el asegurador hace uso de la facultad de rescindir, estará obligado a reembolsar al asegurado las primas correspondientes al plazo no transcurrido del período por el cual hubiesen sido pagadas por anticipado.

### Párrafo segundo.

*Del seguro de transporte terrestre, fluvial y aéreo.*

Artículo 481. En este seguro el asegurador toma a su cargo, mediante el pago de un precio o prima, los riesgos a que están expuestas las cosas en su transporte por tierra o vías fluviales.

Podrán ser objeto de este contrato todos los objetos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre o fluvial o aérea.

Artículo 482. Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el artículo ..., la de seguro de transporte contendrá:

1.º La Empresa o persona que se encargue del transporte.

2.º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.

3.º La designación del punto en donde hubieren de recibir los géneros asegurados y del en que se haya de hacer la entrega.

En el caso de póliza general de seguro de transporte se acomodarán las prescripciones de este artículo a la naturaleza especial de dicha póliza.

Artículo 483. Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercancías transportadas, sino todos los que tengan interés o responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Artículo 484. El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa o por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Artículo 485. En los casos de deterioro por vicio de la cosa o transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercancías aseguradas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada al lugar en que deban entregarse.

Artículo 486. Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

La interrupción temporal del transporte, la alteración en la forma de expedición y el cambio de ruta no eximirán de responsabilidad al asegurador, si han sido necesarios para la ejecución del transporte.

Artículo 487. Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados para repetir contra los portadores los daños de que fuesen responsables con arreglo a las prescripciones de este Código.

Artículo 488. El seguro de cosas que sean materia del transporte podrá tener por objeto el valor de las mismas, con los gastos necesarios hasta el punto de destino y la ganancia que pudiera obtenerse por el

mayor precio que se demuestre que pudo obtenerse en el punto de destino.

Si este último extremo no estuviese estipulado expresamente en la póliza no estará comprendido en el seguro.

Artículo 489. Los riesgos de transporte comenzarán para el asegurador desde el momento en que las cosas hayan sido depositadas para el transporte, y continuarán hasta el momento en que hayan llegado al punto de destino o al domicilio del destinatario, si así se establece en la póliza.

### Párrafo tercero.

*Del seguro de insolvencia y de las demás clases de seguros sobre daños en las cosas.*

Artículo 490. El contrato de seguro de insolvencia es aquel por el cual la entidad aseguradora, mediante el pago por el asegurado o contratante de la prima convenida, toma a su cargo el riesgo de la falta de cumplimiento de una obligación por la carencia de recursos del deudor o persona obligada.

Artículo 491. Ocurrido el siniestro, el asegurado deberá dar cuenta al asegurador, dentro del plazo que la póliza determine, del incumplimiento de toda obligación que estando vencida haya sido objeto del contrato por parte de la persona designada como deudor en el mismo.

Transcurrido el expresado plazo sin que el asegurado haya dado cuenta de la ocurrencia del siniestro al asegurador, cesará la responsabilidad de éste, no sólo en lo que se refiere a la obligación de cuyo cumplimiento se trate, sino respecto de todas las demás que afecten al mismo deudor, quedando, en su consecuencia, rescindido el contrato.

El asegurado no quedará sujeto en ningún caso a la obligación de participar al asegurador las circunstancias que dentro del seguro contratado puedan agravar el riesgo, siendo en todo caso la graduación de éste de cargo del asegurador, quien podrá utilizar al efecto los informes y referencias comerciales de que quiera valerse, o cualquier otro medio que estime conveniente.

Artículo 492. Salvo pacto en contrario, consignado en la póliza, el asegurador no quedará obligado al pago de la indemnización fijada en el contrato, sino haciendo previa excusión de bienes del deudor a quien el seguro se refiera, y después de agotar la vía judicial sin conseguir el cobro.

El asegurador, una vez pagado el seguro, quedará subrogado en todos los derechos y acciones del asegurado, en relación con el riesgo objeto del contrato. Lo mismo a estos efectos que al de utilizar el beneficio de excusión respecto de bienes del deudor, será título la póliza del seguro de la cual resulte la obligación del asegurador y, en su caso, el recibo que acredite haber pagado el importe del seguro.

Artículo 493. Podrán ser materia del contrato de seguro sobre daños en las cosas, entre otras combinaciones propias del mismo, las que expresamente tengan por objeto:

1.º El indemnizar al asegurado, en la parte que previamente se convenga, consignándolo en la póliza de la pérdida o quebranto comprobado que sufra en sus intereses por razón de las operaciones comerciales en que intervenga, de la fluctuación de los cambios que pueda afectarle en concepto de acreedor o deudor, de la que puedan sufrir los efectos públicos y valores cotizables de toda especie y de la insuficien-

cia de la prenda o hipoteca constituidas en garantía de operaciones o contratos en que tenga intervención el mismo asegurado.

2.º La indemnización de los perjuicios materiales comprobados que originen al asegurado por infidelidad de sus propios empleados mediante alzamiento con los fondos que por razón de su cargo manejan o que por cualquier concepto tengan obligación de devolver, como tales empleados, al propio asegurado, así como de cualquier distracción o hurto que los empleados del asegurado puedan cometer de efectos propios de la industria o comercio a que aquél se dedique. Tanto en este caso como en el del número anterior, el asegurador que pagase la cantidad asegurada quedará subrogado en los derechos del asegurado contra el deudor y contra quienes resulten en su caso responsables.

3.º Las indemnizaciones pecuniarias que con arreglo a las leyes resulte obligado a satisfacer el asegurado como civilmente responsable de daños corporales involuntariamente causados a terceras personas o de daños producidos en cosas muebles o semovientes pertenecientes a terceros por hechos que tengan relación con el riesgo determinado para el cual haya declarado el contratante o asegurado su intención de contratar el seguro.

En ningún caso podrá ser materia del seguro la responsabilidad civil principal o subsidiaria derivada de la comisión de un delito o falta.

4.º La de los daños que se produzcan en los coches automóviles y vehículos de todas clases, ya sean de motor mecánico o de sangre, comprendidos en las respectivas pólizas como consecuencia directa inmediata y comprobada de una fuerza mecánica exterior, accidental y violenta que obre independientemente de la voluntad del asegurado y de la del conductor del vehículo, y ya se produzca el daño estando el coche parado o en movimiento.

5.º La de los riesgos a que están expuestos los productos de la agricultura por pedriscos u otros accidentes meteorológicos, determinándose en este seguro la indemnización debida por el asegurador por el valor que dichos productos hubieran tenido en la época de su madurez o en la de la recolección habitual, si no hubiera ocurrido el siniestro.

6.º Los daños causados en los ganados por epidemias u otras causas, y especialmente por robo, hurto o extravío.

Artículo 494. Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil sobre daños en las cosas cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos o accidentes naturales, y los pactos que se consignent deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la sección primera de este título.

## TITULO IX

### De los contratos mercantiles de garantía.

#### SECCION PRIMERA

##### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS MERCANTILES DE GARANTÍA

Artículo 495. Los contratos de garantía se considerarán actos de comercio siempre que sean mercantiles las obligaciones que garanticen.

Artículo 496. Para que sean válidos estos contratos deberán constar por escrito.

## SECCION SEGUNDA

## DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES

Artículo 497. El afianzamiento mercantil será retribuido, salvo pacto en contrario.

Artículo 498. Los fiadores mercantiles responderán solidariamente entre sí y con el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de división, ni el de excusión.

Artículo 499 (442 ant.º). En los contratos por tiempo indefinido, no siendo gratuito, subsistirá la fianza, hasta que, por la terminación completa del contrato principal que se afiance, se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duración, a no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo a la fianza.

## SECCION TERCERA

## DEL CONTRATO DE PRENDA

## Párrafo primero.

*De la prenda consistente en efectos admitidos a la cotización oficial de Bolsa.*

Artículo 500. El acreedor pignoraticio tendrá sobre los efectos admitidos a la cotización bursátil, pignorados conforme a las disposiciones de esta sección, derecho a cobrar su crédito con preferencia a los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos efectos, a no ser satisfaciendo el crédito garantizado con ellos.

Artículo 501. Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía.

Si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración en la póliza del contrato.

Si en inscripciones o efectos a la orden, se hará la transferencia expresando en la póliza y en el título, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que el endoso no lleva consigo la transmisión de la propiedad.

En los valores a favor de persona determinada, para la constitución de la prenda, habrán de observarse en su caso las reglas restrictivas de los Estatutos sociales de la entidad emisora, y hacerse la oportuna inscripción en las matrices o libros-registros de la última.

Artículo 502. A voluntad de los interesados, podrá suplirse la tenencia de los títulos al portador por el acreedor con el depósito de éstos en el establecimiento público que designe el Reglamento de Bolsas.

Artículo 503. Vencido el plazo del crédito pignoraticio, el acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación de los títulos pignorados, presentándolos a este fin con la póliza a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Bolsa, o, en su defecto, a la de Corredores de Comercio de la plaza respectiva.

Dicha Junta, hallando la numeración conforme, enajenará los títulos pignorados en la cantidad necesaria, por medio de Agente colegiado, el primer día hábil que haya compradores de la misma clase de efectos.

Del indicado derecho sólo podrá hacer uso el acreedor durante la sesión bursátil siguiente al día del vencimiento de su crédito.

Artículo 504 (324 reformado). El acreedor pignoraticio con prenda consistente en efectos al portador admitidos a la cotización bursátil, interviniendo en el contrato de garantía Agente colegiado oficial, gozará del privilegio de la irreivindicación siempre que al tiempo de entregarse en prenda dichos efectos no estuviesen retenidos con arreglo a las pólizas, y el pignorante acredite documentalmente su propia propiedad ante el Agente mediador, requiriendo de cuyo cumplimiento dará éste fe en la oportuna póliza.

Se estimarán documentos bastantes para la prueba documental mencionada en el párrafo anterior los autorizados por los Agentes mediadores oficiales por Notarios civiles.

Podrá también aceptarse como medio de prueba de la posesión a título de dueño, por un plazo mínimo de tres años, el resguardo de depósito bancario a favor del pignorante, siempre que, a juicio y a favor de la responsabilidad del agente mediador oficial, estime éste bastante justificada, a favor del que ofrece la prenda, la propiedad o la posesión con buena fe y a título de dueño por más de tres años, en virtud del resguardo indicado.

## Párrafo segundo.

*De la prenda consistente en efectos no admitidos a la cotización oficial de Bolsa y en mercaderías.*

Artículo 505. Los efectos mercantiles o industriales al portador no admitidos a la cotización oficial bursátil, de carácter meramente local, podrán ser siempre que estén emitidos legalmente, ser pignorados en las plazas en donde no haya Bolsa, con el privilegio de la irreivindicación, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que el contrato de prenda conste en póliza intervenida por corredor de comercio colegiado o, en su defecto, en escritura autorizada por Notario civil.

2.ª Que el pignorante acredite la propiedad del título que ofrece en prenda, en la forma prevista en el artículo 504.

3.ª Que al tiempo de efectuarse la dación en prenda, el título al portador no esté sujeto a retención; ser

4.ª Que los títulos objeto de la pignoración figuren en el *Boletín de Cotización* del Colegio de Corredores de la plaza respectiva.

A tales títulos les serán aplicables las disposiciones del artículo 323, haciendo uso de su respectivo derecho el acreedor exclusivamente en la misma plaza en que fueron pignorados los títulos.

Artículo 506. El acreedor con prenda sobre mercaderías y sobre títulos no comprendidos en los artículos 500 a 504, ni en el artículo 505, a quien no hubiese sido satisfecho oportunamente su crédito, podrá proceder por ante Notario a la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda, en su caso.

Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda, con iguales formalidades; y si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

**Párrafo tercero.**

*Disposiciones comunes a la prenda de títulos admitidos y no admitidos a la cotización oficial bursátil.*

Artículo 507. Si un título dado en prenda es amortizado, el deudor podrá optar por sustituirlo por otro de la misma clase no amortizado, dentro de un plazo de ocho días, o por autorizar al acreedor para que cobre el importe de la amortización, que se computará al pago de la deuda.

Si transcurriese el plazo indicado en este artículo sin hacer manifestación alguna el deudor, el acreedor podrá aplicar en lo necesario el importe de la amortización al pago de la deuda.

Artículo 508. Si el título pignorado dado en prenda produjese intereses, se aplicarán las disposiciones del artículo 1.868 del Código civil.

Artículo 509. Salvo pacto en contrario, los incrementos extraordinarios del título pignorado los percibirá el deudor.

Artículo 510. El acreedor, en el caso de disminución del valor de la prenda en más del 10 por 100 de su valor efectivo al tiempo de la entrega, podrá exigir la reposición de la garantía o considerar vencido el crédito garantizado por la prenda.

Artículo 511. Si sobre los títulos dados en prenda se exigiesen legalmente desembolsos, el deudor debe proveer de los fondos necesarios al acreedor, por lo menos, ocho días antes del vencimiento del plazo señalado para el desembolso. Si no lo hiciere, podrá el acreedor optar entre vender el título en la misma forma indicada para el caso de incumplimiento de la obligación principal a su natural vencimiento, o efectuar, por cuenta del deudor, el desembolso, aumentando con su importe el del crédito pignorativo contra el deudor, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 1.866 del Código civil.

**Párrafo cuarto.**

*De la prenda representada por certificados de almacenes generales de depósito y otros títulos de dominio.*

Artículo 512. Los resguardos que las Compañías de almacenes generales de depósito expidan podrán ser pignorados en la forma siguiente:

1.º Los expedidos a favor de persona determinada, haciendo constar en el mismo título el gravamen pignorativo.

2.º Los expedidos a la orden, lo serán por medio de endoso de garantía.

3.º Los al portador, por la entrega de la parte del resguardo relativa a la prenda.

Artículo 513. El acreedor que tuviese legítimamente en prenda un resguardo acreditativo de la prenda, si no fuere pagado el día del vencimiento de su crédito, podrá requerir a la Compañía para que enajene los efectos depositados en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los procedentes de transporte, almacenaje y conservación de las mercancías.

Artículo 514. Las ventas a que se refiere el artículo anterior se harán en el depósito de la Compañía, sin necesidad de decreto judicial, en subasta pública, anunciada previamente, y con intervención de

Agente mediador colegiado donde lo hubiere, y, en su defecto, de Notario.

Artículo 515. Los conocimientos de embarque, las cartas de porte y otros documentos representativos de la posesión de mercaderías, de valores o de metálico podrán ser pignorados en la forma siguiente:

1.º Los nominativos y a la orden, por endoso de garantía; y

2.º Los al portador, por la simple tradición.

**SECCION CUARTA****DEL CONTRATO DE HIPOTECA**

Artículo 516. Conforme a lo dispuesto en el artículo 495, el contrato de hipoteca será mercantil siempre que tengan este carácter las obligaciones que garantice.

Artículo 517. El contrato de hipoteca mercantil podrá tener por objeto bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos y bienes muebles.

Artículo 518. Cuando el contrato de hipoteca mercantil tenga por objeto bienes inmuebles o derechos reales los mismos, la capacidad de los contratantes se regirá por la legislación civil y se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley Hipotecaria y su Reglamento.

Artículo 519. El contrato de hipoteca mercantil podrá tener, además, por objeto:

1.º Los buques.

2.º Los establecimientos mercantiles.

3.º Los títulos a favor de persona determinada, emitidos legalmente por Sociedades mercantiles.

4.º La propiedad intelectual.

5.º La propiedad industrial.

Artículo 520. La hipoteca naval se regirá por su ley especial.

Las mencionadas en los números 2.º al 5.º, ambos inclusive, deberán ser especialmente reglamentadas, aplicándose como legislación supletoria la consignada en la ley Hipotecaria y su Reglamento.

En tanto no se hayan dictado los Reglamentos oportunos, la legislación hipotecaria civil se aplicará a las hipotecas relativas a los números 3.º al 5.º, ambos inclusive, adaptándola a la naturaleza de estos objetos.

La constituida sobre establecimientos mercantiles, así como su cancelación, para que perjudiquen a terceros, deberán inscribirse en el Registro mercantil; en éste y en el de la Propiedad industrial, las que sobre ésta recaigan; en el Registro mercantil y en el libro-registro de la entidad emisora, las que se refieran a títulos nominativos, debiendo preceder la inscripción en dicho libro a la del Registro mercantil, y la de Propiedad intelectual, en el registro propio.

Quando sea objeto de hipoteca un establecimiento mercantil, se estimará que afecta el gravamen a todos los elementos integrantes de dichos establecimientos, según se enumeran a los efectos de la venta de los mismos.

**TITULO X****De la letra de cambio.****SECCION PRIMERA****DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO**

Artículo 521. La letra de cambio en la que se hayan cumplido las formalidades legales será siempre mercantil y todos los hechos y acciones que de ella

se originen sin distinción de personas se regirán por las disposiciones de este Código.

Artículo 522. La letra de cambio deberá contener, para que surta efecto en juicio:

1.º La designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra.

2.º La época en que deberá ser pagada.

3.º El nombre y apellido, razón social o título de aquel a cuya orden se mande hacer el pago.

4.º La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva o en las nominales que el comerciante tuviere adoptadas para el cambio.

5.º El nombre y apellido, razón social o título de la persona o Compañía a cuyo cargo se libra, así como también su domicilio.

Los librados podrán ser dos o más personas conjunta o solidariamente, pero no en forma alternativa si son dos o sucesivas si son varios.

6.º La firma del librador, de su propio puño, o de su apoderado al efecto con poder bastante.

Artículo 523. Será potestativo en las relaciones del librador con el tomador que el primero consignare en la letra la expresión de la causa, o sea el concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo o mercaderías u otros valores, lo cual se expresará con la frase de "valor recibido", bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de "valor en cuenta" o "valor entendido".

Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo o compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Artículo 524. La eficacia y cumplimiento de las obligaciones nacidas de la letra de cambio no obstará al ejercicio de las acciones que nazcan de actos usuarios u otra causa de reclamación relacionadas con aquélla.

Artículo 525. Si una letra de cambio tiene firmas de personas incapaces, los demás firmantes capacitados responderán de las obligaciones a ellos correspondientes.

Artículo 526. El librador podrá girar la letra de cambio:

1.º A su propia orden.

2.º A cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

3.º A su propio cargo, bien en su domicilio o en plaza distinta.

4.º Como instrumento de crédito dentro de la misma plaza.

5.º A nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Artículo 527. Todos los que pusieren firmas a nombre de otro en letras de cambio, como libradores, endosantes, aceptantes o avalistas, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo así en la antefirma. Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho a exigir a los firmantes la exhibición del poder. Los Administradores de Compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento.

Cualquiera que estampe su firma en una letra de cambio en calidad de representante de otra persona queda obligado por sí mismo cuando no tuviera dere-

cho para representarla o cuando se hubiere excedido de sus poderes.

Artículo 528. Los libradores no podrán negar los tomadores de las letras la expedición de segundas y terceras y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la petición se hiciera antes del vencimiento de las letras, salvo lo dispuesto en el artículo 587, expresando en todas ellas que se reputarán válidas sino en el caso de no haberse hecho en virtud de la primera o de alguna de las expedidas anteriormente.

Artículo 529. En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá el tenedor dar al tomador una copia, expresando que la expide a falta del original que se trata de suplir.

En esta copia deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original, y su finalidad será servir para la negociación.

Artículo 530. Si la letra de cambio adoleciere algún defecto o falta de formalidad legal, se revalidará pagará a favor del tomador y a cargo del librador. En todo caso la letra defectuosa podrá considerarse como elemento de prueba de la obligación que acredita.

## SECCION SEGUNDA

### DE LOS TÉRMINOS Y VENCIMIENTOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO

Artículo 531. Las letras de cambio podrán girarse:

1.º A la vista.

2.º A uno o más días, a uno o más meses o a una fecha determinada.

3.º A uno o más días, a uno o más meses o a una fecha determinada.

4.º A día fijo o determinado.

5.º A una feria.

Artículo 532. Cada uno de estos términos o plazos dará al pago de las letras, a saber:

1.º El de la vista, en el acto de su presentación.

2.º El de días o meses vista, el día en que cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptación, o del protesto por falta de haberla aceptado.

3.º El de días o meses fecha, el día en que cumplan los señalados, contándose desde el inmediato de la fecha del giro.

4.º Las giradas al día fijo o determinado, en el mismo.

5.º Las giradas a una feria, el último día de ella.

Artículo 533. Los meses para el término de las letras se computarán de fecha a fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, entenderá que vence el último día del mes.

Artículo 534. Todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia o cortesía.

No obstante, el pago de una letra de cambio, cuyo vencimiento tiene lugar en un día feriado legal, no puede exigirse sino en el primer día hábil de la misma manera, todos los demás actos relativos a la letra de cambio no pueden realizarse sino en día hábil.

Siempre que uno de estos actos deba ejecutarse dentro de un plazo que venza en un día feriado legal, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil que siga al vencimiento. Los días feriados o intermedios se comprenden en la computación del término.

## SECCION TERCERA

## DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR

Artículo 535. El librador estará obligado a hacer provisión de fondos oportunamente a la persona a cuyo cargo hubiere girado la letra, a no ser que hubiere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligación, salvo la responsabilidad directa del librador respecto al tomador o tenedor de la letra, y la de tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador.

Artículo 536. Se considerará hecha la provisión de fondos cuando, al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor de una cantidad igual o mayor al importe de ella al librador o al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Igualmente se entenderá realizada, a los efectos de la letra, si el librador, por razón de cuenta corriente, comisión u otra relación jurídica, estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

Artículo 537. Los gastos que se causaren por haber sido aceptada o pagada la letra serán a cargo del librador o del tercero por cuya cuenta se libró, a menos que pruebe que había hecho oportunamente la provisión de fondos, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Cumplido este requisito, podrá exigir el librador del obligado a la aceptación y al pago la indemnización de los gastos que por esta causa hubiese reembolsado al tenedor de la letra.

Artículo 538. Serán ilícitas las letras de complacencia, quedando a la apreciación de los Tribunales las circunstancias que en cada caso den lugar al fraude para la determinación de aquel carácter.

Artículo 539. El librador responderá civilmente de los resultados de su letra a todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los artículos 535 y 537 y en el siguiente.

Artículo 540. Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que al vencimiento de la letra tenía hecha provisión de fondos para su pago en los términos prescritos en los artículos 535 y 536.

Si no hiciese esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso a aquél que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita.

Artículo 541. Para los efectos de la quiebra del librador, y respetando las prohibiciones que en la sección correspondiente se señalan durante el período de retroacción, la provisión de fondos hecha al librado se entenderá propiedad del tomador, siempre que la letra hubiese sido aceptada.

## SECCION CUARTA

## DEL ENDOSO DE LAS LETRAS

Artículo 542. El endoso es la forma legal de transferirse la letra de cambio.

Artículo 543. El endoso deberá contener:

1.º El nombre y apellido, razón social o título de

la persona o Compañía a quien se transmite la letra.

2.º La fecha en que se hace.

3.º La firma del endosante o de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antefirma.

Artículo 544. Será potestativo en el endoso consignar el concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, y, de hacerlo, se emplearán las fórmulas a que se refiere el artículo 523.

Si se cumplen los requisitos primero y tercero del artículo 543, pero se omite la expresión de la fecha, se entenderá hecho el endoso como simple comisión de cobranza.

Los endosos firmados en blanco se entenderá transfieren la propiedad de la letra.

Artículo 545. Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al día en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan a un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente.

Artículo 546. Cuando el endoso contiene las palabras "para su reembolso", "para su cobro", "por mandato" o cualesquiera otra frase que implique un simple mandato, el portador puede ejercitar todos los derechos derivados de la letra de cambio pero no puede endosarla sino a título de cobranza.

Los obligados no pueden en este caso invocar contra el portador otras excepciones que las que podrían oponerse al endosante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones consignadas en el 550.

Artículo 447. Cuando un endoso contiene la frase "valor en garantía", "valor en prenda" o cualquiera otra que implique su afianzamiento, el portador puede ejercitar todos los derechos derivados de una letra de cambio; pero el endoso hecho por él no vale sino a título de mandato.

Los obligados no pueden invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el endoso haya tenido lugar por medio de una maquinación fraudulenta.

Artículo 548. No podrán endosarse las letras no expedidas a la orden, ni las vencidas o perjudicadas.

Será lícita la transmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el Derecho común, y si, no obstante, se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión.

Artículo 549. El endoso producirá en todos y cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y a su reembolso, con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada a su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

Esta responsabilidad cesará por parte del endosante que, al tiempo de transmitir la letra, haya puesto la cláusula de "sin mi responsabilidad". En este caso, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente o del derecho con que hace la cesión o endoso.

La consignación de la cláusula anterior hecha por el librador, en el caso de resultar endosante en las letras libradas con arreglo al número 1.º del artículo 526, sólo le librará de su responsabilidad como endosante, pero no de las que le sean propias como tal librador.

Artículo 550. El comisionista de letras de cambio o pagarés endosables se constituye garante de los

que adquiera o negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, y sólo podrá excusarse fundadamente de ponerlo cuando haya precedido pacto expreso, dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso, el comisionista podrá extender el endoso a la orden del comitente, con la cláusula de "sin mi responsabilidad".

### SECCION QUINTA

#### DEL AVAL Y SUS EFECTOS

Artículo 551. El pago de una letra podrá afianzarse con una obligación escrita independientemente de la que contraen el aceptante y endosante, conocida con el nombre de aval.

La consignación del aval podrá hacerse en la misma letra empleando las palabras *por aval* y poniendo la fecha o en documento aparte.

En este segundo caso será necesario transcribir la letra de tal suerte que, individualizando el acto jurídico, se conozca con exactitud la extensión y términos de la responsabilidad del avalista.

Artículo 552. El aval tiene carácter de fianza exclusivamente cambiario, con responsabilidad solidaria en los que lo prestan, tanto en relación con los obligados en la letra como con los demás coavalistas si los hubiere, pero siempre dentro de los términos en que estuviere concebido respecto a personas y cantidad.

En ningún caso podrá reputarse al avalista como fiador sometido a las reglas del afianzamiento mercantil o de derecho común.

Artículo 553. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá, el que lo prestare, del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitara a tiempo, caso, cantidad o persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos de aval.

Si se hubiere comprado el aval sin expresar el beneficiado, se entenderá responde el avalista de toda la cantidad de la letra y en relación a todas las personas que resultaren en ella obligadas con antelación a la fecha de su garantía.

Artículo 554. El avalista que paga una letra se subroga en los derechos del beneficiado o beneficiados en cuya garantía intervino y en los derechos y obligaciones del tenedor de la letra.

### SECCION SEXTA

#### DE LA PRESENTACIÓN DE LAS LETRAS Y DE SU ACEPTACIÓN

Artículo 555. Las letras que no fueren presentadas a la aceptación o al pago dentro del término señalado quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaren oportunamente.

Artículo 556. Las letras giradas en la Península, islas Baleares y plazas africanas sometidas a la soberanía de España, sobre cualquier punto de ellas, a la vista o a un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro o a la aceptación dentro de los cuarenta días de su fecha.

Artículo 557. Las letras giradas entre la Península e islas Canarias se presentarán, en los casos a que aluden los artículos anteriores, dentro del término de tres meses.

Artículo 558. Las letras giradas entre la Península y plazas de Ultramar que estuvieren en los Cabos de Hornos y Buena Esperanza cualquiera que sea la forma del plazo designado, se presentarán al pago o a la aceptación dentro más, dentro de seis meses desde su fecha.

En cuanto a las plazas de Ultramar que estén allá de aquellos cabos, el término será de tres meses.

Artículo 559. A pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores, el que gire una letra a la vista o a un plazo contado desde la vista podrá fijar el plazo dentro del cual debe hacerse la presentación; en este caso, el tenedor de la letra estará obligado a presentarla dentro del plazo fijado por el librador.

Artículo 560. Los que remitieren letras a Ultramar deberán enviar, por lo menos, segundos buques en buques distintos de los en que fueren las primeras; y si probaren que los buques condados habían experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se produjo aquel accidente en la plaza donde residiere el tenedor de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida real o supuesta de los buques.

En los accidentes ocurridos en tierra y no directamente conocidos, se observará igual regla en el cómputo del plazo legal.

Artículo 561. Las letras giradas a la vista o a un plazo contado desde la vista, en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro o a la aceptación dentro de los cuarenta días siguientes a su introducción en el Reino, y las letras a fecha, en los plazos en ellas contenidos.

(Continuará)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 54.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza y provincia, con fecha 30 del mes de diciembre de 1926, me comunica lo siguiente:

«Me complace en manifestar a V. E. que he autorizado a la Compañía de riegos y fuerzas motrices Ebro, S. A., para efectuar trabajos topográficos y cuantos requieran el establecimiento de transmisiones eléctricas y construcción de obras hidráulicas que estén debidamente autorizadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, durante el primer trimestre de 1927, a fin de que no ponga impedimento alguno al personal para el cumplimiento de su misión, al cual sólo ha de verse de autorización individual.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres

Núm. 47.

**Aguas** — *Nota-anuncio.*

José Fornos Catalán, vecino de Mequinenpor sí y en nombre de sus convecinos don Manuel Godía, D. Basilio Aranés, D. Pío Agui-D. Manuel Comas, D. José Catalán, D.<sup>a</sup> Ma-Pedrola, viuda de D. Antonio Soler, y don Manuel Aranés, ha presentado en este Gobierno civil una instancia, solicitando la concesión a elevar por medios mecánicos ciento ochenta mil litros de agua por hora, del río Ebro, en margen derecha y en término de Mequinencon destino al riego de unas cincuenta y dos áreas de terreno, en la partida llamada *Los Fuentos*.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 10.º del R. D. de 5 de septiembre de 1918, orden del señor Gobernador civil se hace público en este periódico oficial, fijándose el plazo de treinta días, que terminarán a las trece horas del día 31 del próximo mes de enero, a fin de que durante el mismo puedan presentarse a este Gobierno civil, Sección de Fomento, los proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o que fuesen incompatibles con aquél.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1926.

*El Gobernador civil,*

**Enrique de Montero y de Torres**

**SECCIÓN QUINTA****MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES****Dirección general de Enseñanza Superior  
y secundaria.**

Se halla vacante en la Universidad de Santiago de la Catedral de Lógica fundamental, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos,

en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de diciembre de 1926.—El Director general, W. González Oliver.

(*Gaceta* 28 diciembre 1926).

Núm. 6.655.

**Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza.**

Lista de los solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento del Notariado.

- 1 D. Julián María Ansuátegui Alday.
- 2 Pedro Almagro Smitch.
- 3 Rafael Borrás Nogués.
- 4 Justo Blasco Oller.
- 5 Miguel Llatrés Gilabert.
- 6 Luis Domínguez Gómara.
- 7 Juan Vivancos Sánchez.
- 8 Aurelio Ibáñez Cerezo.
- 9 Federico Cibrián Miegimolle.
- 10 Rómulo Lostal Falcón.
- 11 Miguel Guelbenzu Romano.
- 12 Alberto de Velasco Pérez.
- 13 Aurelio Muñoz Brioso.
- 14 Francisco de Urquía y García-Junco.
- 15 Andrés González Pérez.
- 16 Cristóbal Bunuel Zaera.
- 17 Francisco Javier Ansuátegui Alday.
- 18 Leovigildo Otaegui Iceta.
- 19 Valentín Fausto Navarro Azpeitia.
- 20 Gabino Urribarri Mateos.
- 21 Alvaro Navarrete Sáenz-Díez.
- 22 Marcial Rodríguez Cebal.
- 23 Macario Canduela Calvo.
- 24 Fernando de Echegaray Echegaray.
- 25 Isidoro de la Torre Bayona.
- 26 Ramón Vicente Peñalver Sáiz.
- 27 Amador del Pozo Rodríguez.
- 28 Ricardo López Paredes.
- 29 Francisco Montes Lueje.
- 30 Gerardo Molpeceres Rodríguez.
- 31 Angel Landa Mendialdúa.
- 32 Damián Galmés Nadal.
- 33 José María Vázquez Ulloa.
- 34 Cesáreo Vázquez Ulloa.
- 35 Pelayo Fernández Yela.
- 36 José Vélez Garrido.
- 37 Ignacio de la Fuente Fernández.
- 38 Pedro Joaquín Soler Bastero.
- 39 Antonio Sasset Rodríguez.
- 40 Serafín Hermoso Mendoza Gurucharri.
- 41 Jesús Ferreiro Rodríguez.
- 42 Augusto Pastor de Santiago.
- 43 José Eduardo Acha González.
- 44 José María Angulo Pérez.

- 45 D. Luis Sánchez Ferrero.  
 46 Angel Romero Cerdeiriña.  
 47 Perfecto Conde Carballo.  
 48 Lorenzo Segura García.  
 49 Fernando Castilla Pinal.  
 50 Francisco Sanz Espinosa.  
 51 Antonio María Martín Allué.  
 52 José Antonio Oliván Osés.  
 53 Lorenzo Coma Ferrer.  
 54 José Llinás Sambola.  
 55 Luis Ramos Gómez.  
 56 Francisco de Asís Escribano Bueno.  
 57 Jesús Iribas Aoiz.  
 58 Publio López Fontanes.  
 59 Eduardo García Duarte Fantini.  
 60 Ramón Campoy Irigoyen.  
 61 Francisco Durá Domenech.  
 62 Teodoro Cuspinera Juliá.  
 63 José María Carrera Asensio.  
 64 Ricardo de Guillerma Cordero.  
 65 Federico Miró Calaf.  
 66 José Antonio Obieta Ozamia.  
 67 José Novel Bardagí.  
 68 Antonio Palma Chaguaceda.  
 69 Félix Sáez y Sáenz Díez.  
 70 Pedro Bilbao Gavete.  
 71 Narciso Molíns Sopeséns.  
 72 Carlos Montalbán García Noblejas.  
 73 Luis Forníes Pallarés.  
 74 Rosendo Garrido Aldama.  
 75 Pedro Gan Espinosa.  
 76 Santiago Díaz Rodríguez.  
 77 Rafael Carmelo Garrido Gómez.  
 78 Joaquín Ortiz Yarto.  
 79 Ramón Alvarez Serrano.  
 80 Pablo-Gerardo Ortiz Cicuéndez.  
 81 Angel Abascal Franco.  
 82 Antonio Sánchez Somoano.  
 83 Esteban Heredia Heredia.  
 84 Sebastián Torres Cladera.  
 85 Luis Fernández-Cid Soteio.  
 86 Arcadio Alba Cuervo.  
 87 José Luis Díez Pastor.  
 88 Agapito Lorenzo González.  
 89 Antonio Pons Pérez.  
 90 Generoso Peire Zoco.  
 91 Marino Baquero Rabanal.  
 92 José María Guajardo Martínez.  
 93 Francisco Campos Aravaca.  
 94 Ramón Puig de la Bellacasa y Deu.  
 95 José Pablo Egerique Villalba.  
 96 Tomás García y Gómez de Enterría.  
 97 Rafael María Cabanillas Rodríguez.  
 98 José María Muñoz Larrabide.  
 99 Florencio Velázquez Marqués.  
 100 Julián Moro Pérez.  
 101 Ricardo Lizcano Barco.  
 102 Daniel Agustín Pérez.  
 103 Antonio Jalón Semprún.  
 104 Roberto Irigoyen Santisteban.  
 105 Angel de Gorostiaga Goitzolo.  
 106 Rosendo Ferrán Pérez.  
 107 José Taberner Medina.  
 108 Andrés Alpañes Valdivieso.  
 109 Fernando Fernández Sabater.  
 110 Joaquín López Freire de Ondrade.  
 111 D. Juan Casandruero Musso.  
 112 Miguel Suárez Cobo.  
 113 Joaquín Enrique Pérez Real.  
 114 Alejandro Saldaña Sáiz.  
 115 Fernando Muñoz Sáiz.  
 116 Manuel Gil Gimeno.  
 117 Mariano Esteban Romero.  
 118 Fernando Martínez de Ercilla.  
 119 José María Martínez de Ercilla.  
 120 Juan Bautista Fuentes Torre-Sunza.  
 121 Amancio Blanco Díez.  
 122 Ramón Albesa Ruiz.  
 123 Miguel Blasco Zabay.  
 124 Bartolomé Cabrera Bertomeo.  
 125 José López Castellá.  
 126 José Ferrer Alonso.  
 127 Juan Ignacio Aldamiz-Goseascoa y zuma.  
 128 Diego Pacheco Picazo.  
 129 Luis Avila Pra.  
 130 Félix Mariano Arias y Martínez Vivo.  
 131 Gabriel Ignacio Llovera Amer.  
 132 Enrique Sánchez Oliva.  
 133 José Delgado y de Bárbara.  
 134 Antonio Illana Samaniego.  
 135 José Larrucea Lambarri.  
 136 Vicente Serrano Ovin.  
 137 José Vela Bajo.  
 138 Jesús Enrique Seco Carrión.  
 139 Ramón Soriano Hidalgo de Quintana.  
 140 Faustino Malo Collado.  
 141 Alfonso Prada González.  
 142 Francisco Leonarte Rivera.  
 143 José Marina Encabo.  
 144 Miguel Monforte Sarasola.  
 145 José María de la Torre Navarro.  
 146 Carlos Brioso y Sánchez Guzmán.  
 147 Isaac de Lis Aguado.  
 148 Marcelino Crespo Crespo.  
 149 Pablo F. Domínguez Soria.  
 150 Luciano Antonio Edo Miguel.  
 151 Angel Ayala Canduela.  
 152 Julio Tauroni Vitales.  
 153 Fernando Hernández Ajero y Arenas.  
 154 Rafael Martínez Bernabéu.  
 155 Antonio Albalate Turón.  
 156 José Pérez Jofer de Villegas.  
 157 Daniel Cano Catallops.  
 158 Camilo González Macia.  
 159 Fernando Berazaluse Elcarte.  
 160 José María Sedano Arce.  
 161 Nicolás González-Regueran y Monter Espinosa.  
 162 Ramón Risueño Catalán.  
 163 Manuel Leonís Solís.  
 164 José Foch Vernet.  
 165 Francisco Rodríguez Perdiguero.  
 166 Miguel Contreras Linde.  
 167 Vicente Flores de Quiñones Tomé.  
 168 Valeriano de Castro Santos.  
 169 Felipe Ortega Pereda Velasco.  
 170 Juan Miguel Moreno Laguía.  
 171 José Sala Fabregat.  
 172 Rafael Enriquez de Salamanca y Da  
 173 Juan de la Mata Ortigosa.  
 174 Pedro Pérez Merino.

- 175 D. Carlos Alonso Alonso.  
 176 Manuel González Rodríguez.  
 177 Jorge Andreu Alcover.  
 178 Ramón Ruiz de Villa y Pérez Carral.  
 179 José Uriarte Humarán.  
 180 José Abraira López.  
 181 Luis Hoyos Ruiz.  
 182 Ricardo Rovira Lostres.  
 183 Manuel Jiménez Zapatel.  
 184 José Cruz Quílez Muñoz.  
 185 Humberto Darias Montesino.  
 186 Diego de la Moneda Frías.  
 187 Mariano Nieto Lledó.  
 188 Félix Zuloaga del Río.  
 189 Lorenzo Pascual Hernández.  
 190 Pedro Luis Gallo Zubieta.  
 191 Antonio Moxó Ruano.  
 192 Carlos Navarro Gilabert.  
 193 Manuel Arteaga Alba.  
 194 Arturo Pérez Melet.  
 195 Santos Valverde Cano.  
 196 José María Faura Ubach.  
 197 Bortolomé Gil Socii.  
 198 Tomás Dacal Hernández.  
 199 Roberto García Isidro.  
 200 Felipe González García.  
 201 Antonio Torres Carranza.  
 202 Rafael Soler Porrúa.  
 203 Luis Cortázar de la Fuente.  
 204 José Vicente Rezola Arratibel.  
 205 José Manuel de la Torre y García-Rendueles.  
 206 Diego Sirvent García.  
 207 José Sassot Rodríguez.  
 208 Pedro Agustín González Ordóñez.  
 209 José María Pernil Márquez.  
 210 Cipriano Remedios Iñigo.  
 211 Joaquín Muñoz Casillas.  
 212 Jesús Reig Ruiz.  
 213 Francisco Javier Palacios Colá.  
 214 Gonzalo Conejos Ferrández.  
 215 Joaquín del Clos Balvey.  
 216 Fernando Arnáez Navarro.  
 217 Alberto Grane Lastradas.  
 218 Celedonio Barrera y de la Cabareda.  
 219 Antonio Sauras Fernández.  
 220 Asterio Mora Chamorro.  
 221 Gustavo Santos Giraldo.  
 222 Aureliano Linares-Rivas Laguna.  
 223 Vicente Gaspar Soler.  
 224 Félix Templado Martínez.  
 225 José Castelló Gómez Trevijano.  
 226 Félix Espeso González.  
 227 Antonio Vázquez Campo.  
 228 Francisco Sánchez Pérez.  
 229 Luis Rexach Fábrega.  
 230 Enrique Muns Palá.  
 231 Pedro Morgado Rosado.  
 232 Eliecer Agós Ortega.  
 233 Antonio Martínez Martínez.  
 234 Tomás Miguel Gracia.  
 235 Juan María López Chernet.  
 236 Paulino Verdú Verdú.  
 237 Teodoro Fidel Sánchez Sánchez.  
 238 José Cabanillas Bernardo.  
 239 Blas Alfredo Marco Guillaume.

- 240 D. Agustín Fernández Boixader.  
 241 Joaquín Muñoz Sánchez.  
 242 José López Martín.  
 243 Alfonso María Ortí Serrano.  
 244 Severino Salgado Calvo.  
 245 Luis García Velasco.  
 246 José Andrés González.  
 247 Agustín Castarlenas Ricart.  
 248 Fernando Campos Franco.  
 249 Ignacio Valenzuela Urzaiz.  
 250 Fabián Rozas Benito.  
 251 Manuel Nieto Iglesias.  
 252 Francisco de la Iglesia León.  
 253 Emiliano Toranzo Toranzo.  
 254 Jesús Morales Salomón.  
 255 Enrique Tejerizo Ayuso.  
 256 Gabriel Subías Felú.  
 257 Manuel Cortés Aguilo.  
 258 Anselmo García Fando.  
 259 Estanislao de Iglesia Huerta.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1926.—El Decano, Juan Castrillo.

Núm. 46.

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

### Electricidad — Anuncio

Habiendo comparecido D. Joaquín Minué Guevara, manifestando que en la relación de propietarios que acompañó a su proyecto de la línea de transporte de energía eléctrica, a que se refiere el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL núm. 266, fecha 11 del pasado, existe un error referente a los propietarios a quienes afecta, se publica, como ampliación de aquélla y a los efectos que en dicho BOLETÍN OFICIAL se expresan, la siguiente relación:

*Relación que se cita.*

- D. Francisco Martín.  
 » Benito Poderós.  
 » Mariano Naya.  
 » Juan Duplá.  
 » Saturnino Caudevilla.  
 » Manuel Gracia.  
 » Pedro Alsina.  
 » Joaquín Almudí.  
 » Pascual Asensio.  
 » Joaquín Marín.

Excmo. Sr. Marqués de Montemuzo,

D. Juan Ramos.

D.<sup>a</sup> Carmen Murillo.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1926.—El Ingeniero Jefe, Luis M.<sup>a</sup> Moreno.

Núm. 48.

### Nota-anuncio.

La Sociedad «Eléctricas reunidas de Zaragoza» ha presentado un proyecto de línea eléctrica desde el poste número 136 de la línea de la central de Carcavilla, frente al kilómetro 5.560

de la carretera de Zaragoza a Francia hasta la caseta de conexiones, situada en el lado derecho de la expresada carretera, cruzando ésta en el kilómetro 5.512.

La línea que afecta al término municipal de Zaragoza ocupa sólo terrenos de dominio público, pertenecientes a la carretera de Zaragoza a Francia y al paso cabañal contiguo de la Asociación general de Ganaderos.

La línea será aérea, trifilar, trifásica y de tensión de 30.000 voltios entre fases.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público.

A los efectos del artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, se publica esta Notificación para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN OFICIAL, puedan formular reclamaciones las personas o entidades interesadas, a cuyo efecto se exhibirá el proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, núm. 19), durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1926.—El Ingeniero Jefe, Luis M.<sup>a</sup> Moreno.

Núm. 50.

#### Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación con adoquinado de la carretera de Daroca a Calatayud, kilómetro 35, hectómetros 4 al 7, el contratista D. Juan Cruz Tuesta, a quien se adjudicó la contrata por R. O. de 11 de febrero de 1925, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de veinte días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 3 de enero de 1927. — El Ingeniero Jefe, Luis M.<sup>a</sup> Moreno.

Núm. 42.

### Registro de la Propiedad del distrito Hipotecario de Sos del Rey Católico.

D. Rafael García Valdecasas y García, Registrador de la propiedad del distrito hipotecario de Sos del Rey Católico, provincia y Audiencia Territorial de Zaragoza;

Hago saber: Que D. David Lorente Erlanz, vecino de Salvatierra, ha inscrito a su favor en este Registro, con sujeción al párrafo 3.<sup>o</sup> del

artículo 20 de la ley hipotecaria y párrafo segundo del artículo 87 de su Reglamento; las fincas siguientes, sitas en término municipal de Salvatierra:

1. Una tierra con su corralito, era de trillar y unas dos fanegas de cabida, o lo que sea, de sus lindes conocidos para adentro, que componen catorce áreas, treinta centiáreas, situadas en la partida de Navarrán; lindante al saliente y mediodía con camino del mismo nombre, y poniente tierra de herederos de José Lorente, y norte con la de herederos de Babil Sanz.

2. Un campo, en la misma partida que el anterior, de unas siete fanegas de cabida, equivalentes a cincuenta áreas, cinco centiáreas; lindante al saliente con viero de Sodasca, y propiedad de D. Simeón Escobar, mediodía con el mismo, poniente con tierras de herederos de José Lorente.

Las adquirió el D. David por compra a doña María Sanz Lorente, vecina de Salvatierra, mediante documento privado otorgado en dicha villa a tres de noviembre de mil novecientos doce, quien a su vez las adquirió por herencia de su padre D. Miguel Sanz Cherrial.

Y por el presente, se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados en las expresadas inscripciones, a fin de que hagan uso de los derechos que en su caso puedan corresponderles sobre las fincas descritas.

En Sos del Rey Católico, a seis de diciembre de mil novecientos veintiséis. — Rafael Valdecasas.

## SECCION SEXTA

Pomer.

N.º 55

Por renuncia del Veterinario de Borobia (Soria) queda vacante el cargo de Inspector de carnes de esta villa, provincia de Zaragoza, con el haber anual de seiscientas pesetas, cobradas del Presupuesto municipal por trimestres vencidos, cuya vacante desea el Veterinario de Pomer: tiempo para solicitarla quince días.

Pomer, 30 de diciembre de 1926.— El Alcalde, Juan Pérez.

## SECCION SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marino.

Núm. 37.

LÓPEZ PRADAS, Cicilo; vecino de Osera, partido de Pina de Ebro, Zaragoza, y en la actualidad se ignora su paradero; comparecerá ante la Audiencia provincial de Huesca, el día catorce de enero próximo y hora de las once de su mañana, con el fin de poder cumplir lo prevenido en la ley de 17 de marzo de 1908, en causa por hurto, núm. 3 1926 de este Juzgado.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 6.615.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de esta fecha dictada en diligencias previas, núm. 349-926, a virtud de la denuncia presentada por Julia Galdón Caballero, que habitaba en esta ciudad, Verónica, 21, de donde se ausentó sin dejar señas se cita a ésta para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado para prestar declaración en expresadas diligencias, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho; y desde luego se le hace el ofrecimiento de causa según previene el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1926.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez Aznar.

Núm. 6.664.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en providencia de esta fecha, se cita por medio de la presente a D. Esteban Martín Peña, domiciliado últimamente en la calle de Casta Alvarez, 3, de esta ciudad, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración como perjudicado y ofrecerle el procedimiento en la causa 538-1926, sobre estafa; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintiocho de diciembre de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, P. H., Florencio Jiménez.

Núm. 49.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que declarados, por auto de dos de octubre del año último en estado de concur-

so voluntario D. Pablo Montañés y Montañés, su esposa D.<sup>a</sup> Dolores Liédana Domingo y doña Magdalena Montañés y Montañés, he acordado se cite a los acreedores de dichos concursados para la Junta general que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, el día veintiocho del actual, a las nueve, para el nombramiento de Síndicos, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar, y previniéndoles que para tener derecho a tomar parte en la elección de tales Síndicos, deberán presentar en la secretaría los títulos justificativos de sus créditos, cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la Junta.

Dado en Zaragoza, a tres de enero de mil novecientos veintisiete.—Angel Villar y Madrueno.—El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 51.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita a Marcelino Escartín Gerció cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de ofrecerle las acciones y derechos que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal y hacerle saber presente dos testigos que puedan declarar acerca de la preexistencia de la cartera sustraída.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1926.—El Secretario, P. S., José de Luis.

Núm. 43

Huesca.

D. Jaime Pamiés Olivé, Juez de primera instancia de la ciudad de Huesca y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y secretaría del que refrenda, se tramita expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por D. Mariano de Ena Valenzuela, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Zaragoza, sobre deslinde y amojonamiento de las cuatro fincas de su propiedad que a continuación se reseñan.

Primera. Castillo, denominado de Turillos, con su casa, corrales, pajares y tierras adyacentes y adherentes en cultivo, pastos y un trozo de carrascal, sito en el término municipal de Lupiñén, formando todo una sola finca de doscientas ocho hectáreas, treinta centiáreas; lindante por oriente con el monte del Castillo de Guadasped, propio de D. Luis Azara, poniente montes comunes de Nuevo y Lupiñén, norte tierras de la herencia de D.<sup>a</sup> Rafaela Villanova, pertenecientes a la jurisdicción de Plasencia, y mediodía monte del Castillo de Otura, del señor marqués de Ayerbe.

Segunda. Campo, destinado a pastos, partida de La Panizada, término de Plasencia del

Monte, de nueve fanegas, igual a sesenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas; lindante por oriente tierras del Castillo de Turillos, poniente campo de Domingo Arlabán, mediodía tierras del Castillo de Turillos y norte monte de Plasencia.

Tercera. Monte, partida camino de Lupiñén, término de Plasencia, de cuatro hectáreas cincuenta y cuatro áreas, ochenta y seis centiáreas; lindante por oriente campo de Lorenzo Pérez, poniente tierras de la testamentaria de D. Joaquín Dieste, mediodía Castillo de Turillos y norte monte de Plasencia.

Cuarta. Campo, en igual partida y término que la anterior, de una hectárea, doce centiáreas; lindante por oriente campo de Ramón Izarbez, poniente camino de Lupiñén, mediodía Castillo de Turillos y norte monte de Plasencia.

Las cuatro fincas deslindadas, según los títulos de las mismas, que obran unidos a dicho expediente, se encuentran inscritas a nombre del solicitante en el Registro de la Propiedad correspondiente desde el veinte de enero de 1908.

Y desconociéndose quiénes sean en la actualidad y sus respectivas vecindades y domicilios los propietarios colindantes con cada una de las cuatro fincas antes reseñadas, se cita a todos los propietarios aludidos por medio del presente edicto para que el día veintidós de abril próximo de mil novecientos veintisiete y hora de las diez en punto, comparezcan en la finca denominada Castillo de Turillos, término de Lupiñén, en este partido judicial de Huesca, en cuya finca y a la citada hora ha de dar principio el deslinde y amojonamiento solicitado y acordado en resolución de esta fecha, acompañados de los peritos que al efecto designen si les conviniere y advirtiéndose a todos los propietarios colindantes a quienes se cita que no se suspenderá la práctica de la diligencia de deslinde ni la de amojonamiento por la falta de asistencia de alguno de los citados propietarios colindantes, a tenor de lo que preceptúa el artículo 2.064 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a los que quedará a salvo su derecho para proceder en la forma que dicho precepto expresa y cuya diligencia se llevará a efecto en la forma establecida en el título quince de la expresada Ley.

Y en cumplimiento a lo acordado se expide el presente para su fijación en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad y de los pueblos de Plasencia del Monte y Lupiñén, así como se publicará también en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta ciudad y de la de Zaragoza.

Dado en Huesca, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos veintiséis.—Jaime Pamiés.—El Secretario, Vicente Isac.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 38.

Cariñena.

D. Julio Lou Candial, Abogado y Juez municipal de esta ciudad;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado de n. cargo, por haber quedado desierto en primer convocatoria, conforme al Real decreto de 2 de noviembre de 1920 y Real orden aclaratoria de 9 de diciembre del mismo año, ésta ha de proveerse a concurso libre, según dispone el Reglamento de 10 de abril de 1871.

Los aspirantes a la misma presentarán sus instancias documentadas ante el Juzgado municipal de este término, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

La población consta de 3.412 habitantes de hecho y 3.448 de derecho, con los derechos que señala el arancel.

Cariñena, 10 de diciembre de 1926.—El Jefe municipal, Julio Lou.

## PARTE NO OFICIAL

### Eléctricas Reunidas de Zaragoza.

Conforme a lo establecido para la suscripción de acciones, tercera emisión, de esta Sociedad, y a lo acordado por su Consejo de Administración, se anuncia que el pago del tercer dividendo pasivo de 15 por 100 (75 pesetas por acción) habrá de efectuarse en la Caja social calle de San Miguel, 8, durante los días 5 al 1 de febrero próximo y horas hábiles de oficina mediante la presentación del resguardo provisional correspondiente donde se estampará el cajetín de pago.

Zaragoza, 3 de enero de 1927.—Por acuerdo del Consejo de Administración: el Gerente J. Hernández Gasque.

## DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Exema. Diputación de Zaragoza.

## APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

### DERECHO FORAL ARAGONÉS

de venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO